

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE OCTUBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-116/2023

PARTE ACTORA: RUFINA BENÍTEZ ESTRADA

PARTE ACUSADA: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 16 de octubre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del día 16 de octubre de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO A, 16 DE OCTUBRE DE 2025

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-116/2023

PARTE ACTORA: RUFINA BENÍTEZ ESTRADA

PARTE ACUSADA: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-QRO-116/2023** relativos al Procedimiento Sancionador Electoral, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de morena, atribuidas al **C. Juan José Jiménez Yáñez** a través de conductas que podrían constituir Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO	
Parte actora, actora.	Rufina Benítez Estrada.
Parte demandada o acusado.	Juan José Jiménez Yáñez.
Reglamento.	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Ley de medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto.	Estatuto de morena.
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDOS

- I. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.** La queja motivo de la presente resolución fue presentada vía correo electrónico el día 02 de agosto del 2023; y el día 09 de agosto de 2023, fue presentada por conducto de la Oficialía de Partes

Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, mismo que fue registrado bajo el folio 000765 del 2023.

- II. **DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** Con fecha 07 de agosto de 2023, esta CNHJ admitió a trámite el recurso interpuesto por la parte actora, radicándose bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-116/2023**, mediante el cual se ordenó la notificación a la parte acusada, otorgando un plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- III. **DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** Con fecha 09 de agosto de 2023, se recibió escrito de contestación por parte del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, mismo que fue recibido en tiempo y forma.
- IV. **DEL ACUERDO DE VISTA.** Que, en fecha 12 de agosto de 2023, esta CNHJ emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Vista. En este mismo sentido, se corrió traslado de la contestación a la queja interpuesta, con la finalidad de que la parte actora pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, dándole para esto un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de ésta, misma que fue desahogada mediante promoción presentada con fecha 13 de agosto de 2023.
- V. **DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA MILITANCIA DEL C. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ.** Que, en fecha 12 de agosto de 2023, esta CNHJ mediante oficio CNHJ-051/2023, requirió a la Secretaría de Organización de morena, la información relativa a si el **C. Juan José Jiménez Yáñez**, se encontraba inscrito en el Padrón de Militantes de morena y/o en su caso el estatus que guardaba de afiliación al mismo.
- VI. **DEL DESAHOGO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 14 de agosto de 2023, se recibió escrito suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional; informando a esta CNHJ que, de una búsqueda exhaustiva en el padrón de morena, consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, no se encontró antecedente alguno respecto de la afiliación del **C. Juan José Jiménez Yáñez**.
- VII. **DEL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA.** Con fecha 16 de agosto del 2023, la CNHJ emitió Acuerdo de fijación de fecha de Audiencia correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; en dicho acuerdo se estableció como fecha para el desarrollo de la Audiencia Estatutaria los días 21 y 22 de agosto de 2023 a las 12:00 horas; la primera para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la actora, entre ellas la prueba testimonial; y la segunda, para el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado.

En dicho acuerdo también se ordenó darles vista a las siguientes autoridades: Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Defensoría de los Derechos Humanos

de Querétaro, Coordinadora General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Querétaro, Secretaria de la Mujer Querétaro, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, Fiscalía especializada en Delitos Electorales, Secretaria de la Mujer del Comité Estatal de morena en el Estado de Querétaro; lo anterior con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 20 y 51 de la Ley General de Acceso de la Mujer Libre de Violencia; artículo 2 incisos c) y e), de la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; artículos 2, 4, 5, 7, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Reparar el daño y Erradicar los casos de Violencia Política contra las Mujeres al interior de morena.

VIII. DEL DESAHOGO DE ETAPA DE AUDIENCIA. Que, en fecha 21 y 22 de agosto del 2023, se desarrollaron las Audiencias de Desahogo de Pruebas y Alegatos, de acuerdo al proveído de fecha 16 de agosto de 2023 por este Órgano de Justicia Partidario.

IX. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 28 de agosto del 2023, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se ordenó el cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

X. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO TEEQ-JLD-17/2023. La CNHJ dio cuenta del contenido del oficio TEEQ-SGA-AC-469/2023, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el día 14 de diciembre del 2023 por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-JLD-17/2023, mediante la cual se dejaron insubsistentes el cierre de instrucción y las actuaciones subsecuentes en el expediente del recurso de queja identificado con el número de expediente al rubro indicado, y en la que se ordenó:

1. "La Comisión de Justicia debe pronunciarse sobre la prueba en psicología que ofreció la parte actora, debiendo en su caso exponer de manera fundada y motivada la determinación que asuma sobre su admisión o desechamiento.

Esto, dentro del plazo de los dos días siguientes a que sea notificada de la presente sentencia, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional las actuaciones que realice para cumplirlo, dentro de los dos días siguientes a que las efectúe, acompañando copia certificada de las constancias conducentes.

2. La Comisión de Justicia deberá continuar con plenitud de jurisdicción el procedimiento del recurso de queja CNHJ-QRO-116/2023, hasta emitir la resolución que corresponda, conforme a su normativa partidaria y con perspectiva de género". (sic)

XI. DEL ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. La CNHJ con el objeto de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitió Acuerdo de Regularización de Procedimiento en fecha 20 de diciembre de 2023, determinando que se inadmitiera la prueba pericial ofertada por la actora al no encontrarse en el catálogo de pruebas admisibles dentro del Reglamento de la CNHJ, y por no contar con las características idóneas para la presentación de pruebas supervenientes.

Es imperante señalar que, el mismo Tribunal Electoral dentro de su catálogo de pruebas relacionadas con el Procedimiento Sancionador, únicamente prevé la prueba pericial bajo un estudio especializado por la materia del asunto, esto, derivado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 14, numeral 3¹, lo cual, refuerza los argumentos esgrimidos por esta CNHJ dentro del Acuerdo de Regularización de Procedimiento al no cumplirse con los requisitos para su admisibilidad.

XII. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez que esta CNHJ se pronunció respecto a la prueba pericial ofertada por la actora y sin que existiese trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, esta CNHJ declaró el cierre de instrucción en fecha 12 de marzo de 2025.

XIII. DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN PARTIDARIA. Con fecha 13 de marzo de 2025, en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral Local, se emitió la segunda Resolución partidista recaída dentro del expediente **CNHJ-QRO-116/2023**, a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena declaró fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, ordenando la cancelación del registro del Padrón Nacional de Afiliados a morena del acusado.

XIV. DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Inconforme con la determinación partidista el **C. Juan José Jiménez Yáñez** presentó su Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral Local, mismo que dio trámite al recurso citado mediante oficio TEEQ-JLD-7/2025.

XV. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL. Con fecha 02 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia al Juicio interpuesto por el **C. Juan José Jiménez Yáñez**, a través de la cual revocó la determinación partidista y

1 "CAPITULO VII
De las pruebas
Artículo 14
...

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado."

ordenó la emisión de nueva resolución, emitiendo los criterios a tomar en cuenta dentro de esta los cuales se citan:

“VIII. EFECTOS

Al haberse revocado el acto impugnado y todos sus efectos, se ordena al órgano partidista responsable:

- A. Emitir una nueva resolución en el expediente CNHJ-QRO-116/2023, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, en la que realice el análisis de la conducta denunciada atendiendo a la metodología señalada en las jurisprudencias 21/2018, 22/2024 y 24/2024, en contraste con las manifestaciones de defensa que fueron planteadas por el denunciado en la contestación rendida en el procedimiento intrapartidario y notificarla a las partes.
- B. Hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de un día hábil siguiente a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias que acrediten el cumplimiento.”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 49° Ter, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de morena de conformidad con el artículo 49°, incisos b. g. y h., 49° Ter, 53° inciso b., f., h. e i., del Estatuto de morena, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) Requisitos.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto de morena y 19 del Reglamento de la CNHJ.

- **OPORTUNIDAD.** El presente asunto fue presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la queja presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por militantes, esto al momento de la presentación de la queja.

- **FORMA.** La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, dado que:

- En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la actora.
- Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- Fue proporcionado el correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- Se proporcionó el nombre y domicilio de la persona denunciada;
- Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- La queja fue presentada vía correo electrónico con firma del promovente.

- **LEGITIMACIÓN.** La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito

derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Querétaro.

b) VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL)

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la CNHJ, prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el Título Octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el Título Noveno del citado ordenamiento.

Dentro del escrito de queja, fueron señalados actos que, de comprobarse resultarían en transgresiones a los Documentos Básicos, principios y valores de este partido político, asimismo, en actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para lo cual, el Estatuto establece que las quejas serán sustanciadas mediante las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral².

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) HECHOS

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone como hechos relevantes lo siguiente:

“ ...

1. Manifiesto que, el día 10 de julio de 2023 en el programa: Causa y Efecto de la estación de Radio Exa 95.5 Querétaro, los periodistas Carlos Vinicio Arredondo y Adán Rentería, entrevistaron al Diputado Local Coordinador de la bancada de Morena del Estado de Querétaro, Juan José Jiménez Yáñez, donde éste con actitud facinerosa habló de manera denigrante, machista, invalidante hacia mi persona, donde cabe señalar que esto son graves micromachismos, que lo único que generan es la perpetuidad de las desigualdades de género, cabe resaltar que de este hecho soy conocedora y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, así como lo compruebo con las pruebas técnicas que son ofrecidas para comprobar mi dicho en fecha 29 de Julio del presente año, es decir, 2023, misma que me pone en conocimiento la C. ROSALBA VAZQUEZ MUNGUÍA, por medio de mensaje de WhatsApp en un horario de las 21 :57, mismo que la pone en conocimiento del mismo y como se desprende de las capturas de pantalla que se adjuntan como prueba, por medio de una conversación por la misma red social una integrante del Consejo Estatal de nombre c. GISELA SANCHEZ DIAZ DE LEÓN, donde menciona lo descrito líneas arriba en el hecho que nos ocupa y de dicha conversación se adjunta el audio correspondiente a la entrevista en comentario. Misma que se adjunta como prueba técnica para y en donde se estipula el minuto donde se llevan a cabo estas lamentables declaraciones del ahora denunciado y que me permito transcribir.

...

JJYJ. - Que tal, este mira Carlos. Adán. Finalmente. el salir con el tema que ya ha venido diciendo

² Artículo 49° Ter, inciso g) del Estatuto de morena.

fa dirigente de MORENA. por parte de su presidenta. Eh "RUFINA DE HERRERA" este finalmente su postura.

E1. • ¿Rufina. qué perdón?

JJJY. - "RUFINA DE HERRERA" ¿No es Rufina de Herrera?

E1 Y E2. - Noooo. es Benítez.

E1. - O sea. ¿te refieres a que se debe a alguien más, diputado?

JJJY. - Ah perdón. es Rutina Benítez.

E1. – Si, por que el otro es Gilberto Herrera.

JJJY. • JA JA JA. una disculpa.

E2. - ¿Te traiciono el inconsciente diputado?

...

- Por si fuera poco, en otra entrevista que realiza el diario Rotativo en Querétaro en su edición de 20 de marzo de 2023, dicha información también fue difundida por el periódico Noticias, Querétaro, en su edición del 18 de marzo de 2023, en donde el Diputado Local Juan José Jiménez Yáñez, vuelve a hablar mal de mi persona, de mis capacidades, de mi desempeño. Afirmando que: desde que yo encabezo la presidencia estatal, no se han organizado encuentros con él, que me falta madurez, experiencia, para involucrarme en la agenda legislativa, que no me ve en ningún lado, aunado a que, debo tener un espíritu más combativo y competitivo para plantear la visión de Morena en el Estado. Esto lo mencionó con el simple hecho de hacer valer a esta H. Autoridad que repetitivamente y por medio de declaraciones propias ante diferentes medios de comunicación ha emitido este tipo de comentarios, esto cabe hacer mención que son hechos que de manera continuada y que desde antes el ahora denunciado ha llevado a cabo, este tipo de actos hacia mi persona.

...

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que vulneran los preceptos normativos de los Documentos Básicos de MORENA (señalar qué derechos partidistas considera han sido dañados o vulnerados y qué afectación ha tenido en su persona, bienes o de sus familiares).

ES EVIDENTE QUE JUAN JOSÉ JIMENEZ YAÑEZ ESTA INCURRIENDO ADEMÁS EN UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 49 Ter Fracción IX y X DEL ESTATUTO DE MORENA, PUES REALIZA CONDUCTAS QUE ME DENIGRAN, ME DIFAMAN, ME INJURIAN, ME DESCALIFICAN EN MIS FUNCIONES COMO PRESIDENTA DE MORENA.

INCLUSO UTILIZA UNA COSTUMBRE INCORRECTA, IMPONER UN APELLIDO DE UN HOMBRE PARA SEÑALAR LA SUBORDINACIÓN DE UNA MUJER.

2.-En fecha 29 de Julio del 2023, por medio de un mensaje de la red social WhatsApp, enviado al número particular de quien suscribe recibíéndolo en un horario marcado en la captura de pantalla que se ofrece como prueba técnica, a las 9:57pm; acompañado de diversos mensajes reenviados por la C. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA, mismos que puso en conocimiento de los mismos la integrante del Consejo Estatal la C. GISELA SÁNCHEZ DIAZ DE LEÓN e inmediatamente me compartió, dado que es un tema denigrante hacia mi persona, así como también a todas luces se ve el afán de ofender y sobre todo un acto de evidente Violencia Política en Razón de Genero realizado por el ahora denunciado el C. JUAN JOSÉ JIMENEZ YAÑEZ, en donde como bien lo narro más adelante no es la primera vez de su actuar, llegando al límite con estas declaraciones fuera de lugar y sobre todo ofensivas, demostrando actos de micro machismo, el audio consta de la entrevista narrada en el hecho que antecede con una duración de 13:32 y siendo en el minuto 01 :24 donde se llevan a cabo estas lamentables e hirientes declaraciones, no solo hacia mi persona, sino a la investidura que como presidenta del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL y a lo que representó. Asimismo y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, tengo conocimiento del audio que menciono en la misma fecha que lo recibí, estando

en el supuesto que marca el Reglamento que rige el actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al cual me apego, por estar en tiempo y forma y presentar la actual queja en contra del C. Juan José Jiménez Yáñez, en su artículo 39, acreditando por los medios probatorios anexos al escrito de queja, así como al artículo 49 TER inciso g) del Estatuto vigente de MORENA, así como en su artículo PRIMERO TRANSITORIO que a la letra dice quedan insubsistentes todas las normas que se opongan a la presente reforma. Una vez aprobadas las reformas al Estatuto, se publicará en la página de internet de morena.si y en los estrados en la Sede Nacional.

...

b) DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende la existencia del ESCRITO DE CONTESTACIÓN por parte del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, recibido a través de la oficialía de partes de la Sede Nacional de nuestro partido en fecha 09 de agosto de 2023, registrado con el folio de recepción 000765, a través del cual manifiesta lo siguiente:

" ...

c) en cuanto a la transcripción que realiza la accionante, esta será cierta en cuanto así consiste en el audio de la entrevista, sin embargo manifiesto que los cortes que realiza la actora (al establecer minutos específicos de la entrevista) implican una especie de edición que únicamente busca sacar partes del audio que la actora considera le benefician y que en todo caso son extraídos y que pueden ser sacados de contexto con la finalidad de pretender acreditar su denuncia; sin que las mismas logren acreditarse.

d) Igual suerte corren las publicaciones y ligas de medios de información que constan en el escrito inicial.

2.-El hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

Ahora bien, me permito manifestar la improcedencia de la denuncia interpuesta en contra de suscrito, en virtud que la accionante "tuerce" y saca de contexto un error involuntario (y al que todos estamos expuestos) de equivocarnos en el nombre de una persona, más aún cuando del audio no se advierte una variación en el tono de voz que pudiese establecer, al menos de forma presuntiva, que el error implica sarcasmo.

En efecto, debemos tener en consideración que la modulación de la voz que se escucha en la entrevista es siempre el mismo y del cual no se acredita un tono burlón o sarcástico, mucho menos denigrante como la accionante señala en el hecho primero de su escrito inicial. Siendo además importante señalar que los entrevistadores son quienes hacen mención a que si el suscrito me refiero a otra persona así como que, en búsqueda de generar lo que coloquialmente se denomina "la nota" hacen referencia su percepción personal.

En ese sentido, no debemos pasar desapercibido el hecho el ejercicio periodístico tiene como finalidad el buscar la mayor cantidad de información con el fin de difundirla; así en tratándose de entrevistas el o los entrevistadores tratara a través de sus cuestionamientos que el entrevistado ofrezca la mayor cantidad de información. Así y si que implique critica alguna al ejercicio periodístico base del presente procedimiento, los entrevistadores buscaron que el suscrito diere alguna declaración que confrontara con mayor fuerza las posiciones que la actora y el suscrito tenemos, que si bien no necesariamente coinciden se han mantenido en el ámbito del debate

político; el cual tiene por objeto el intercambio de ideas y de posiciones.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si las expresiones del suscrito configuran violencia política en razón de género resulta pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³, estableció que para que se configure la violencia política en razón de género deben darse los siguientes elementos:

- 1.- Se de en el marco de ejercicio de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo público.
- 2.- Sea perpetrado, entre otros por colegas de partido.
- 3.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, físico, entre otros.
- 4.- Que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5.- Que se base en elementos de género.

En el caso que nos atañe, no se actualizan los elementos señalados en con los numerales 4 y 5 puesto que los hechos en los que se basa primero en una confusión por parte del suscrito al cual todos estamos expuestos tal y como lo manifesté al contestar los hechos de la denuncia que se contesta, puesto que el mero hecho de que determinadas expresiones pudieren (bajo una circunstancia de burla o de sarcasmo, lo cual del audio de la entrevista no se advierte bajo ninguna circunstancia) resultar insidiosas o inclusive ofensivas no se traduce en violencia política, lo anterior dado que quienes ostentamos un cargo público o partidista, como las partes contendientes en el presente asunto, estamos obligados a "tolerar" en grado mayor las expresiones que nos critiquen en función del interés general y del derecho a la información de los ciudadanos.

Asimismo, el error al señalar el nombre de la denunciante por parte del suscrito en que la accionante funda su denuncia no puede considerarse como expresiones que obstaculicen el derecho político-electoral de la actora o bien que le genere condiciones de desigualdad ya que por una parte no le impiden el ejercicio de su cargo partidista puesto que precisamente es la propia actora quien señala que cuenta con un trabajo territorial importante y no señaló algún obtáculo para el ejercicio de su encargo y, en todo caso y suponiendo sin conceder, los dichos en contra de quienes ocupen una posición partidista constituyan necesariamente violencia o vulneren sus derechos de participación política. Considerar lo contrario implicaría de facto subestimar y victimizar su capacidad de participación en debates y discusiones inherentes a sus encargos, vulnerando a priori sus derechos fundamentales.

En ese tenor, la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO⁴ establece que En lo atinente

³ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

⁴ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento

al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas", **tal y como en la especie ocurre, ya que el debate tal y como consta en la propia entrevista se da en virtud de la aprobación de un empréstito por parte del Ejecutivo Estatal y la amenaza y solicitud de expulsión de que fui objeto con mis compañeros de bancada en la LX Legislatura del Estado de Querétaro** siendo importante reiterar que las expresiones de las que se duele la accionante, así como de las notas periodísticas que señala y del supuesto acoso de medios por que fije una postura, se dieron en principio por accidente y además abonan al debate político en aras de que la ciudadanía, simpatizantes y afiliados de MORENA en el Estado formen una opinión pública libre y que abona a la cultura democrática del Estado al ser temas de interés en Querétaro.

Ahora bien, tampoco se actualiza el quinto elemento establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se configure violencia política en razón de género puesto que no toda expresión que se dirija a las mujeres se basa en su identidad sexo-genérica, en primer lugar porque derivan de un error al cual todos estamos expuestos (confundir un nombre) y segundo porque en todo caso, suponiendo sin conceder, el confundir su nombre no es una expresión que se haya dirigido por ser mujer y que por tal razón exista un impacto diferenciado de los dichos ya que ni por objeto ni por resultado es posible establecer una afectación diferenciada por el simple hecho de ser mujer; lo anterior dado que las expresiones (que derivan de la simple confusión del nombre de la denunciante) tienen lugar en el marco del debate político ante la denuncia para que el suscrito y mis compañeros de bancada fuéramos expulsado de MORENA, debate cuyo fin ha sido el señalar que los Diputados de MORENA en Querétaro hemos votado con plena conciencia los asuntos que se han puesto a consideración del Pleno de la Legislatura Estatal y que no estamos supeditados al Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, me permito señalar que las publicaciones de las cuales se duele la denunciante, suponiendo sin conceder derivan de notas periodísticas las cuales en términos de la Jurisprudencia 38/2002de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA⁵ aunque generan un indicio, el mismo es que las expresiones que he realizado en torno al trabajo político de la accionante se ha dado en el marco del debate político

constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁵ Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

y no por razones de género, ello atendiendo al hecho que en ninguna de las notas hay una expresión emitida por el suscrito en relación a que la crítica por el trabajo de la Presidente de MORENA en Querétaro sea por ser mujer, remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo manifestado en las líneas anteriores respecto de los elementos que configuran violencia política en razón de género.

Como puede observarse con meridiana claridad, el suscrito en ningún momento he cometido violencia política en razón de género en contra de la accionante, por lo que se deberá absolverse al suscrito de los hechos que me fueron imputados en la denuncia que se contesta, ante la improcedencia misma.”

c) DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Con fechas 21 y 22 de agosto de 2023 se realizaron las audiencias establecidas dentro del artículo 54° del estatuto de morena, así como del Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, mediante la cual se llevó a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de las **CC. Gisela de Jesús Sánchez Díaz de León, Rosalba Vázquez Munguía y Jessica Carolina Morales Gudiño**, prueba que fue ofertada por parte de la **C. Rufina Benítez Estrada**, reservando el desahogo de la prueba confesional para la audiencia posterior.

Con fecha 22 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia estatutaria a la cual fue citado el **C. Juan José Jiménez Yáñez**, a través de la cual se desahogó de la prueba confesional sobre las posiciones que fueron calificadas de legales.

Siendo desahogadas las pruebas confesionales y testimoniales dentro de las audiencias de ley, así como realizada la manifestación de alegatos, fueron concluidas y ratificadas por las partes respecto a lo contenido dentro de las actas.

d) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De los hechos que se desprenden del escrito de queja presentado por la **C. Rufina Benítez Estrada**, se advierte que los actos denunciados se originan en declaraciones públicas emitidas por **el diputado Juan José Jiménez Yáñez**, Coordinador de la bancada de morena en la LX Legislatura del Estado de Querétaro, que presuntamente constituyen conductas denigrantes, discriminatorias y contrarias a los principios de respeto, igualdad y no violencia establecidos en los Documentos Básicos de morena.

Primero. Sobre las declaraciones públicas del acusado:

La promovente refiere que el día 10 de julio de 2023, durante el programa Causa y Efecto transmitido por la estación Exa Radio 95.5 FM Querétaro, el **diputado Juan José Jiménez Yáñez** realizó comentarios denigrantes y de connotación machista, al referirse a ella con el apelativo “Rufina de Herrera”, en alusión al senador Gilberto Herrera, insinuando una supuesta subordinación o dependencia hacia dicho personaje político.

Manifiesta que tales expresiones constituyen actos de violencia simbólica y verbal, que atentan contra su dignidad personal y su investidura como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro, al reproducir estereotipos de género que menoscaban su autoridad y liderazgo.

El hecho fue puesto en su conocimiento el 29 de julio de 2023, mediante mensajes de WhatsApp remitidos por la C. Rosalba Vázquez Munguía, quien a su vez compartió el contenido con la Consejera Estatal Gisela Sánchez Díaz de León, según se acredita con las capturas de pantalla y el audio de la entrevista ofrecido como prueba técnica, señalando los minutos 4:04, 10:44 y 11:55 como los momentos en que se realizaron las declaraciones ofensivas.

Asimismo, refiere que el denunciado ha mantenido una conducta reiterada de descalificación a través de distintos medios de comunicación, citando las entrevistas publicadas en los diarios Rotativo (20 de marzo de 2023) y Noticias de Querétaro (18 de marzo de 2023), en las cuales el diputado la calificó como inexperta, inmadura y carente de liderazgo, afirmando que “no se le ve en ningún lado” y que “le falta espíritu combativo y competitivo”.

La promovente sostiene que estos hechos han ocasionado afectaciones emocionales, psicológicas y profesionales, además de dañar su imagen pública, al generarse un entorno de hostigamiento mediático y político que vulnera su derecho al respeto, la igualdad y la no discriminación previstos en los Documentos Básicos de morena y en el artículo 49° Ter, fracciones IX y X, del Estatuto, al consistir en actos que la denigran, difaman e injurian en el ejercicio de sus funciones partidarias.

Segundo. Sobre la recepción de evidencia y presentación de la queja:

La quejosa señala que el 29 de julio de 2023, a las 21:57 horas, recibió los mensajes y archivos de audio que documentan las declaraciones denunciadas, mismos que fueron reenviados por la C. Rosalba Vázquez Munguía y compartidos por la Consejera Estatal Gisela Sánchez Díaz de León, al considerar que su contenido resultaba denigrante y ofensivo hacia su persona.

En virtud de ello, y bajo protesta de decir verdad, la promovente presentó su escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, anexando como prueba técnica el audio de la entrevista con duración de 13 minutos y 32 segundos, señalando el minuto 01:24 como el inicio de las expresiones lesivas.

Sostiene que los actos descritos no sólo vulneran su integridad y dignidad personal, sino también la investidura institucional que ostenta como presidenta del Comité Ejecutivo

Estatad, al contravenir el artículo 49° Ter, inciso g), del Estatuto de morena, que impone el deber de observar respeto, lealtad y conducta ética hacia las y los integrantes del partido.

e) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la actora estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

Los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁷

De este modo, se precisa que los agravios señalados por la actora consisten en la realización de manifestaciones realizadas por el **C. Juan José Jiménez Yáñez**, a través de entrevistas concedidas en medios de carácter noticioso y difundidas en internet, mediante las cuales a juicio de la actora encuadran en los supuestos de Violencia Política en Razón de Género.

Así se pueden obtener como agravios los siguientes:

PRIMERO. – Posible realización de **actos denigrantes y ofensivos** en contra de una integrante del partido, mediante declaraciones públicas con contenido sexista y descalificador hacia su persona y su desempeño como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro.

Dichas manifestaciones podrían constituir una vulneración al principio de respeto y

⁶ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

dignidad que rige a todas las personas integrantes de morena, conforme al **artículo 49° Ter, inciso d), fracciones IX y X** del Estatuto, al implicar expresiones que menoscaban la integridad moral y política de la denunciante.

SEGUNDO. – Difusión reiterada de **comentarios despectivos y estereotipados** en medios de comunicación, que desacreditan el ejercicio del cargo partidario de la parte actora, al poner en duda su capacidad y experiencia.

Estas expresiones podrían encuadrar en las conductas descritas en el **artículo 49° Ter, inciso d), fracciones IX y X**, al tratarse de descalificaciones públicas que afectan el honor y reputación de una integrante del partido.

TERCERO. – **Intromisión y obstaculización del ejercicio del cargo** de la actora como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro, derivada de los señalamientos que buscan restarle legitimidad o autoridad dentro de la estructura partidista.

Lo anterior podría constituir infracción al **artículo 5°, inciso j., en relación con el 49° Ter, inciso d), fracciones VII, IX y X del Estatuto**, que protege el derecho de las y los integrantes de ejercer sus funciones sin presiones ni menoscabo de su investidura.

CUARTO. – **Falta de respeto a la investidura y autoridad partidista**, manifestada a través del uso irónico y peyorativo de su nombre (“Rufina de Herrera”), lo que implica una forma de burla y de subordinación simbólica frente a figuras masculinas del partido.

Dicha conducta podría actualizar la infracción prevista en el **artículo 49° Ter, inciso d), fracciones VIII y IX**, relativa al deber de respeto entre las personas integrantes del movimiento y a la prohibición de realizar actos que degraden o deshonren a otro miembro del partido.

QUINTO. – **Trato discriminatorio y desigual** fundado en estereotipos de género, al atribuirle menor capacidad y experiencia por su condición de mujer y por el cargo que desempeña, lo que vulnera el principio de igualdad sustantiva reconocido por el partido.

Ello se encuadra en lo dispuesto por el **artículo 49° Ter, inciso d), fracciones VII, IX y X** del Estatuto.

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por el acusado generan un menoscabo en la esfera jurídica de la actora al transgredir de manera presunta diversas disposiciones partidarias, por lo que resulta procedente llevar a cabo el estudio de todos y cada uno de los puntos expuestos por la actora, esto a efecto de que la CNHJ logre una debida

congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, por lo que se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de queja; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras a los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 49° Ter, del Estatuto de morena, así como el 41 de la Ley General de Partido Políticos

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis de las acciones planteadas por la parte actora, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente Resolución todos y cada uno de los hechos y conceptos de violación alegados.⁸

IV. DECISIÓN DEL CASO

Toda vez que las declaraciones del **Diputado Juan José Jiménez Yáñez** se emitieron:

- En medios de comunicación públicos,
- En su calidad de servidor público y representante popular,
- Y dirigidas directamente a una mujer que ostenta un cargo partidista de dirección (presidenta del Comité Estatal de morena en Querétaro).

Esto nos coloca dentro del supuesto del debate político entre actores del mismo partido, lo cual amplía el margen de la libertad de expresión conforme a la tesis 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**⁹; sin embargo, ese margen no es absoluto, pues la propia tesis reconoce límites cuando se afecta la honra, reputación o dignidad de las personas;

⁸En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

⁹ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Aunado a lo expuesto, la tesis citada protege opiniones y críticas en el marco del debate político siempre que éstas contribuyan al pluralismo, al escrutinio público y a la formación de la opinión ciudadana. Pero establece un límite: no ampara expresiones denigrantes, insultantes o basadas en estereotipos de género, ya que éstas no aportan al debate democrático, sino que degradan a la persona.

En este caso, las expresiones del diputado (referirse a la dirigente como “Rufina de Herrera”, aludiendo a su supuesta subordinación a un hombre, y afirmar que “le falta madurez, experiencia, que no se le ve en ningún lado y no tiene espíritu combativo”) no constituyen una crítica política objetiva sobre su gestión, sino que trascienden al ámbito personal y reproducen estereotipos de género. Por tanto, exceden el margen de tolerancia que protege la libertad de expresión política.

En la misma tesitura, la tesis jurisprudencial 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**¹⁰ Al analizar los cinco elementos que actualizan la violencia política de género, encontramos que:

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales —sí, la afectada en el momento de las declaraciones era la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro, y el agresor un diputado local del mismo partido.
- Fue perpetrado por un representante del Estado y militante del mismo partido.
- Se materializó mediante expresiones simbólicas y verbales, transmitidas en medios de comunicación.
- Tuvo por objeto o resultado menoscabar su autoridad y liderazgo político, al presentarla como subordinada o incapaz.

¹⁰ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- Se basa en elementos de género, pues las críticas se centran en su condición de mujer (falta de madurez, visibilidad y experiencia), estereotipos tradicionalmente usados para desacreditar a mujeres en espacios de poder.

Estos cinco elementos se actualizan plenamente, por lo que las expresiones configuran un acto de Violencia Política de Género, conforme a la tesis 21/2018 y al artículo 49° Ter, inciso d), fracciones IX y X del Estatuto de morena.

Por lo tanto, esta CNHJ estima que los agravios se consideran **FUNDADOS**, dado que a) Superan el ámbito del debate político protegido por la libertad de expresión, al tener un contenido discriminatorio y denigrante; b) Vulneran los derechos partidarios de la parte actora, al menoscabar su imagen y autoridad como presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro; y c) Actualizan las conductas sancionables previstas en el artículo 49° Ter del Estatuto de morena, particularmente las fracciones VIII, IX y X, que sancionan actos de deshonor, difamación y descalificación hacia integrantes del partido.

a) CASO CONCRETO

Resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.¹¹

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo partidista de elección popular como el que ostentaba el **C. Juan José Jiménez Yáñez** al momento de llevar a cabo las acciones que se denuncian.

Como presupuestos partidarios vulnerados se encuentran los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 49° ter, del **Estatuto de morena**.

Artículo 2° inciso g.:

“Artículo 2°. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

¹¹ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género...”

Artículo 3º, incisos g. y h., del Estatuto; nuestro partido **morena** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

“Artículo 3º. Nuestro partido **morena** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

g. **Erradicar de la vida política** el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, **la violencia política contra las mujeres en razón de género** y el entreguismo;

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto.”

(Énfasis Propio)

Artículo 5º, inciso j.:

“Artículo 5º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

j. Que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género. (...)”

Artículo 6º inciso a.:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se

considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género...”

...

Artículo 49° ter, inciso d), fracciones VIII, IX y X:

“Artículo 49° Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

...

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

(...)”

Por su parte el **PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR EL DAÑO Y ERRADICAR LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE MORENA**¹², en su artículo 3 establece los elementos a través de los cuales, dentro de morena se considerará la existencia de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, clasificándolos en el ejercicio de la violencia, el tipo de violencia, el objeto o resultado y que este sea perpetrado por un o una Protagonistas del cambio verdadero.

En adición a lo anterior se establece que, en el artículo 4 del protocolo, señala una lista de acciones que pueden constituir algunos actos de Violencia Política contra las Mujeres, precisando dentro de los numerales 8, 15, 16 y 25, que dichos actos pueden consistir en lo siguiente:

“8. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o se divulgue información falsa relacionada a su quehacer público político, basados en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

...

¹² En adelante el protocolo

15. Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, usos, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de los derechos humanos;

16. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o en Internet y redes sociales (como lo pueden ser Facebook, Twitter, Instagram, Messenger, Whatsapp, o cualquier otra) en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

...

25. Cualquier otra forma análoga que tenga como objetivo lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos-electorales..."

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

Declaración de Principios

Morena **respeto y promueve** los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y **buscará fortalecer los** mecanismos de sanción **existentes** para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia...

Morena tiene **un** compromiso **permanente** con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; **de asegurar** el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención puntual en la no discriminación de la programación, distribución y seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

Programa de acción

MORENA lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, reconociendo su aporte al desarrollo y bienestar de los hogares, la necesidad de igualdad económica, derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar, la paridad y participación social, la necesidad de seguridad y vida libre de violencia en todos los ámbitos, la justicia expedita, la educación, salud y calidad de vida y que las decisiones sobre la vida y el cuerpo sean respetadas.

Morena establece en sus Documentos Básicos que toda persona militante debe conducirse con respeto, unidad y responsabilidad hacia el proyecto colectivo. Ese compromiso obliga a que, en cualquier espacio (institucional, comunitario o privado) las y los Protagonistas del cambio verdadero mantengan una conducta acorde a los

principios del partido.

En ese marco, el respeto hacia las mujeres, su liderazgo y su participación política no es solo un valor ético, sino una obligación estatutaria. Por ello, cualquier acción que desacredite, minimice o violenta a una mujer por razón de género (sea mediante palabras, burlas o estereotipos) constituye una transgresión directa a los principios de morena y una forma de Violencia Política contra las Mujeres.

Así, de las **pruebas técnicas** ofrecidas por la parte actora se resaltan las siguientes:

Dentro del numeral 4, se ofrece la prueba técnica la grabación del programa de radio transmitido el día 10 de julio de 2023 en el programa “Causa y Efecto” de la estación Radio Exa 95.5 Querétaro, de la cual, en concatenación con las diligencias y actuaciones que constan dentro del expediente se certifica que el audio remitido corresponde con las citas señaladas dentro del hecho marcado con el numeral 1 redactado por la actora dentro del escrito de queja.

Del mismo modo, el acusado, a través del escrito de contestación a la queja confirmó, no solo la existencia sino las declaraciones realizadas dentro de dicha entrevista, aunado desahogo de la prueba confesional en fecha 22 de agosto de 2025, a cargo **del C. Juan José Jiménez Yáñez**, añadió que éste se disculpó dentro de la misma entrevista toda vez que iba manejando y su propósito era decir que la **presidenta Rufina Benítez Estrada** pertenecía al grupo de Herrera, precisando que se ríe porque se da cuenta de dicho error y se disculpa por lo dicho sin que se alegue que su propósito fuese una burla por dicha situación.

Sin embargo, del audio citado se desprende que uno de los entrevistadores le cuestiona si lo había “traicionado el inconsciente”, contestando el acusado afirmativamente.

Asimismo, se citan las ligas electrónicas:

https://rotativo.com.mx/metropoli/queretaro/reprocha-juan-jose-jimenez-actuar-diligencia-morena-en-queretaro_1504108_102.html

QUERÉTARO

Reprocha Juan José Jiménez actuar de dirigencia de Morena en Querétaro

El legislador aseguró que, desde que está Rufina Benítez Estrada, no han organizado un encuentro con él para abordar los temas de la agenda legislativa de Morena.



Guadalupe Jiménez 20 de Marzo de 2023 · Comentarios · Guardar



<https://noticiasdequeretaro.com.mx/2023/03/18/la-dirigencia-de-morena-no-tiene-experiencia-ni-madurez-juan-jose-jimenez/>



De cuyo contenido se desprenden una serie de manifestaciones realizadas por el acusado, a través de las cuales se citan textualmente declaraciones como las siguientes:

“En términos que tengan que ver con nuestra labor legislativa, ninguna. En mi carácter de diputado no, en mi carácter de consejero, sí. No hemos tenido contacto para poder generar una agenda; le falta un poquito de madurez y de experiencia a la presidenta, para que pueda impulsar estos temas”;

“Yo tampoco la veo en ningún lado. Yo creo que debería tener un espíritu más combativo y competitivo, por lo menos en plantear la visión de Morena para el estado de Querétaro. Hoy no la vemos”;

En ese contexto y conforme a la tesis jurisprudencial 2011430 de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, la autoridad debe analizar estos hechos identificando si existen relaciones de poder y estereotipos que coloquen a la quejosa en desventaja.

Esto es, cuando una mujer dirigente es objeto de expresiones que buscan desacreditarla por supuesta falta de “madurez”, “capacidad” o “autoridad”, no estamos frente a una simple crítica política, sino ante un acto que reproduce patrones de subordinación basados en el género. En consecuencia, la valoración del caso debe realizarse aplicando una perspectiva de género reforzada.

Para esclarecer los hechos, es necesario establecer que las expresiones sexistas son aquellas que refuerzan estereotipos de género discriminatorios. Estas expresiones pueden manifestarse de diversas formas, tales como sesgos en el tratamiento de las personas o el uso de lenguaje peyorativo hacia las mujeres. Promueven asimetrías y desigualdades entre los géneros, normalizando y aceptando socialmente hostilidades o discriminaciones hacia las mujeres.

Además, estas expresiones pueden buscar menospreciar las aptitudes de las mujeres, promover estereotipos negativos y generar violencia simbólica, psicológica o mediática. Este tipo de lenguaje a menudo intenta deslegitimar públicamente a las mujeres basándose en prejuicios, resaltando la figura masculina y reproduciendo relaciones de dominación.

Es indiscutible que las sociedades viven su cotidianidad a partir de estereotipos, los cuales, en concepto de Rebecca J. Cook y Simone Cusack, son empleados “para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales”¹³. Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular.

Por su parte, los roles de género comprenden todos los papeles y expectativas diferenciados que socialmente se adjudican a hombres y mujeres, es decir, se trata de pautas de acción y comportamiento asignados a mujeres y hombres, respectivamente, que han sido inculcadas y perpetuadas según los criterios vigentes de la sociedad patriarcal. Así, los conceptos de sexo y género se vehiculizan y transmiten social y estructuralmente a través de los estereotipos y los roles¹⁴.

En adición, no puede soslayarse que el ejercicio del poder de los hombres sobre las

¹³ Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone. Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales (trad. Andrea Parra), Profamilia, 2010, p. 15.

¹⁴ Cfr.: Aranguren Vigo, Edurne, “Cultura y violencia de género. Una visión desde la investigación para la paz”, en: Manual de lucha contra la Violencia de Género, Editorial Aranzadi, 1ª Ed., España, 2010, pp. 100 y 101.

mujeres es la consecuencia de la construcción histórica de la desigualdad de género¹⁵.

Una estructura de desigualdad es difícil imaginarla sin violencia, por lo que es por demás natural derivar que el género dominante (masculino/hombre) sea, abrumadoramente, el que sostenga y use los medios de violencia¹⁶ como una forma de dominación y poder, tanto en los espacios públicos como en los privados.

Por ende, la violencia de género, en muchas ocasiones, es expresión de la situación de dominio y poder de los hombres sobre las mujeres, convirtiéndose en una violencia funcional cuya finalidad es mantener el orden y el control por aquellos que lo han ostentado tradicionalmente¹⁷.

Una de las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en política, es la simbólica, caracterizada por ser invisible, soterrada, implícita, opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la política¹⁸.

La elaboración de constructos mentales es un proceso de simbolización de la realidad y es de suma importancia para construir la identidad personal y social de las mujeres. De ahí que, dependiendo de lo que se nombre y cómo se nombre, el receptor del mensaje construirá una imagen más o menos fiel a la realidad, pero a partir de lo que se transmita.

La utilización del lenguaje, como una forma de comunicación, constituye un mecanismo social que, en ocasiones, se utiliza para presentar una explicación androcéntrica de la realidad, la cual se erige como un lenguaje sexista que se aleja de la representación adecuada de los grupos de personas, y mediante numerosas palabras, exclusivamente masculinas, niegan la participación de las mujeres en la sociedad.

Cabe hacer referencia a que el androcentrismo se entiende como el *“Enfoque de un estudio, análisis o investigación desde la perspectiva masculina únicamente, y utilización posterior de los resultados como válidos para la generalidad de los individuos, hombres y mujeres”*; y que sexismo, en cambio, significa: *“Conjunto de todos y cada uno de los métodos empleados en el seno del patriarcado para poder mantener una situación de inferioridad, subordinación y explicación del sexo dominado: el femenino”*¹⁹.

¹⁵ Véanse: Álvarez, Silvina, “2. Feminismo liberal, radical y socialista”, en: *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, 3ª reimpresión, España, 2012, pp. 104 y 105; Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Editorial Anagrama, 11ª Ed., España, 2017, pp. 115-119; y Foucault, Michel, *Microbiología del Poder*, Ediciones de La Piqueta, España, 1979, pp. 105 a 107, entre otros.

¹⁶ Conner, Robert W., “La organización social de la masculinidad”, en: Valdés, Teresa y José Olavarría (edc.). *Masculinidad/es: poder y crisis*, pp. 17 y 18. Documento consultable en: http://www.pasa.cl/wpcontent/uploads/2011/08/La_Organizacion_Social_de_la_Masculinidad_Connel_Robert_.pdf Consulta realizada el 7 de diciembre de 2019.

¹⁷ Royo García, A. Brabara, “Victimología y violencia de género”, en: *Manual de lucha contra la Violencia de Género*, Editorial Aranzadi, 1ª Ed., España, 2010, p. 761.

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación et al., *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, edición 2017, México, p. 32.

¹⁹ Sau Victoria, *Diccionario ideológico feminista*, Icaria Editorial, Brcelona, 1989, pp. 45 y 257, respectivamente.

Todo el desarrollo conceptual expuesto no constituye un mero marco doctrinal abstracto, sino que permite comprender que las expresiones denunciadas no pueden analizarse como una crítica política ordinaria, sino como parte de un patrón histórico de desvalorización simbólica hacia las mujeres en espacios de poder.

En el caso concreto, las manifestaciones realizadas por el denunciado reproducen los estereotipos descritos: se asume que la dirigente carece de autonomía (“Rufina de Herrera”), se le atribuye inmadurez e incapacidad (“le falta experiencia”, “no tiene espíritu combativo”) y se sugiere que su autoridad deriva de la figura de un hombre. Esto encaja plenamente en lo que la doctrina reconoce como violencia simbólica de género: un mecanismo sutil que no agrede físicamente, pero que mina la legitimidad de las mujeres mediante el uso del lenguaje para reinstalar relaciones de dominación.

Bajo esa perspectiva, corresponde a esta Comisión analizar los hechos denunciados no desde una neutralidad aparente, sino aplicando una perspectiva de género reforzada, tal como lo ordena la jurisprudencia 2011430. En atención a ello, se procede a aplicar la metodología establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-602/2022 Y ACUMULADOS²⁰. Para tal efecto se precisan 5 puntos a considerar:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje:

- Las expresiones se realizaron en entrevistas transmitidas en medios de comunicación masiva, específicamente programas de radio y prensa escrita, dentro de un debate político sobre decisiones internas del partido.
- El acusado es Diputado Local y Coordinador de la bancada de morena en el Congreso, lo que implica una posición de poder político y visibilidad pública.
- La parte actora es presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Querétaro, es decir, una mujer en un cargo directivo dentro del mismo partido, lo que genera una relación jerárquica y de militancia compartida.

2. Precisar la expresión objeto de análisis.

- Se refirió a la denunciante como **“Rufina de Herrera” o “Rufina Herrera”**, insinuando que **no tiene autonomía y depende de un hombre (Gilberto Herrera)**.

²⁰ Consultable en la liga electrónica <https://alfonsina-pro-api-prod.s3.us-east-1.amazonaws.com/documents/recursos-de-revision-del-procedimiento-especial-sancionador/SUP-REP-0602-2022.pdf>

- Afirmó que a la denunciante “**le falta madurez y experiencia**”, que “**no tiene espíritu combativo**”, que “**no la ve en ningún lado**”, entre otras calificaciones que **desacreditan su capacidad de liderazgo**.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

- Expresiones como “*madurez*”, “*experiencia*”, “*no la veo en ningún lado*” se utilizan **con una carga despectiva**, no como crítica objetiva, sino como **cuestionamiento personal a su capacidad para ejercer el cargo**.
- La expresión “*Rufina de Herrera*” **reproduce el estereotipo patriarcal de que una mujer solo existe en función de un hombre**, equiparable al uso del apellido marital para señalar subordinación (“*la esposa de...*”).

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

- En el contexto político, negar autonomía a una mujer dirigente atribuyéndole obediencia a un hombre es una forma de descalificación basada en el género, típica de los llamados micromachismos políticos.
- El discurso no se enfoca en decisiones institucionales, sino que personaliza y devalúa a la dirigente por el hecho de ser mujer, recurriendo a estereotipos históricos de inmadurez, dependencia e incapacidad.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres²¹.

Hipótesis	¿Se actualiza?	Justificación
1. Convencer de que las mujeres no son aptas para la política.	Sí	Al afirmar que la dirigente “no tiene experiencia”, “no tiene espíritu combativo” y “no la ve en ningún lado”.
2. Disminuir capacidades en la vida pública.	Sí	La desacredita públicamente frente a la militancia y ciudadanía con calificativos personales.
3. Generar miedo o inhibición de respuesta.	Sí	La quejosa declara que decidió no responder públicamente pese a las presiones mediáticas, es decir, el

²¹ La sentencia establece que para este punto se debe de considerar Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis: 1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella. 2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública. 3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta. 4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres

		discurso tuvo un efecto inhibitor.
4. Mostrar que los hombres “salvan” a las mujeres.	Sí (de forma implícita)	Al insinuar que ella solo actúa bajo la influencia de un hombre (Gilberto Herrera), se refuerza la idea de que la autoridad real es masculina.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión estima acreditado que las expresiones denunciadas constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su modalidad simbólica y mediática, conforme a lo previsto en los artículos 3°, 5°, 6° y 49° Ter del Estatuto de morena, así como en el artículo 4 del Protocolo interno citado.

Ello porque el **C. Juan José Jiménez Yáñez** no se limitó a emitir una crítica política legítima sobre decisiones institucionales, sino que recurrió a estereotipos de género para desacreditar públicamente a la **C. Rufina Benítez Estrada**, refiriéndose a ella como “Rufina de Herrera” —negándole autonomía propia— y calificándola como “inmadura”, “inexperta” y “carente de espíritu combativo”, con lo cual se colocó en duda su capacidad política por el solo hecho de ser mujer.

Estas expresiones, emitidas desde una posición de poder y difundidas en medios de comunicación masiva, tuvieron el efecto de menoscabar la imagen pública de una mujer en funciones de dirección partidista, inhibiendo su participación activa en el debate político. Por tanto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX y X del artículo 49° Ter del Estatuto, así como los numerales 8, 16 y 25 del artículo 4 del Protocolo.

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el agravio planteado por la promovente y se tiene por acreditada la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuible al denunciado.

b) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejado en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay delito ni pena sin ley); de acuerdo con el principio de legalidad, en lo que interesa, la autoridad competente para resolver un Procedimiento Sancionador Electoral solo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción, quedando prohibidas la analogía y la mayoría de razón.

Este principio constituye una de las mayores garantías de respeto a los derechos del ciudadano, en tanto que la autoridad no puede reprochar legalmente conducta alguna (tipicidad) ni imponer sanciones que no estén establecidas en la ley.

Asimismo, en este principio se inserta de manera relevante la indispensable fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad. Por lo tanto, no obstante que la individualización de la sanción forma parte de la resolución en la que se lleva a cabo (la resolución como un todo indivisible), el propio apartado destinado a la individualización debe estar particularmente fundado y motivado, con todo rigor y exhaustividad.

Cabe mencionar que ante la multiplicidad de conductas y sujetos que convergen en el derecho administrativo sancionador y la dificultad de su reglamentación en única norma jurídica, el principio de reserva legal adopta cierta flexibilidad y complementación entre las normas formales y materiales reguladoras de las infracciones y sus sanciones, de tal manera que el principio de legalidad puede observarse por medio de la aplicación de una norma en remisión de otra u otras, siempre que de dicha conjunción sea posible apreciar con claridad y precisión la tipicidad de la conducta con su correspondiente sanción.

Ahora bien, toda vez que la sanción, por naturaleza, afecta la esfera jurídica del imputado, la aplicación y alcance de su normativa debe ser restringida y absolutamente justificada. Esto es, el derecho sancionador o *ius puniendi* del Estado se rige por criterios restrictivos y de estricto derecho, frecuentemente basados en el texto de la ley, con prohibición de aplicación por analogía o mayoría de razón.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, está acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables.

Así, obtenemos que en la individualización de la sanción una vez acreditadas la infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad del infractor, la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa), debe observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

“5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Es así que para una correcta individualización de la sanción no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial en relación con el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general abstracto de la ley, pues es necesario razonar su pormenorización con las peculiaridades del imputado y de los actos probados que se le reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo del juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

Por lo expuesto es dable precisar que, el tipo de infracción realizada debe señalarse como una falta grave, toda vez que de conformidad con el mismo Reglamento de la CNHJ se señala que el concepto de esta es que son “Todas aquellas conductas que ponen en peligro algún bien jurídico tutelado por la normatividad interna de morena y que causen un daño irreparable.”, es así que, como bien se menciona en la resolución emitida por la sala superior dentro del expediente SUP-REC-297/2023, se concluye que el catálogo de sanciones contenido dentro de la normatividad partidista no es fijo ni inflexible pues debe de analizarse la gravedad de la conducta realizada.

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que, de manera precisa el Reglamento prevé la cancelación como la sanción aplicable para la conducta realizada por la parte acusada el contenido dentro del artículo 129, inciso n) de nuestro Reglamento, en donde se observa lo siguiente:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

...

n) Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes...”

Por lo que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimar a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Para robustecer dicho análisis es imperante precisar que el Protocolo, establece en su artículo 18 que para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además del contenido del artículo 138 de este Reglamento de la CNHJ, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El nivel jerárquico o grado de responsabilidad del infractor o infractores dentro de este instituto político y su responsabilidad partidaria;
 - b) La condición de la mujer o mujeres afectadas por el acto o conducta violenta;
 - c) Que el acto o conducta violenta se desarrolle durante el proceso electoral o durante la gestión de un cargo partidista.
- Asimismo, se deberán tomar en consideración los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

De lo cual, se aduce que, para llevar a cabo la individualización de la sanción en los casos en los que se incurran en actos que acrediten la Violencia Política en Razón de Género debe de tomarse en cuenta la existencia de las medidas para llevar a cabo la reparación del daño a la víctima, mismas que se encuentran previstas dentro del artículo 49° Ter del Estatuto, en el inciso j), siendo especialmente aplicables las previstas en las fracciones IV y V²². Mismas que se han establecido de acuerdo a lo previsto a la Ley General de Víctimas y de conformidad con el artículo 463 Ter de la LGIPE²³.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 49° Ter, del Estatuto de morena y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en su artículo 53° del mismo, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida en virtud de lo siguiente:

²² j) En las resoluciones vinculadas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá determinar, en su caso, las siguientes medidas de reparación:

...
IV) Disculpa pública; y
V) Medidas de no repetición.

²³ 1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) **Indemnización de la víctima;**
- b) **Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) Disculpa pública, y
- d) **Medidas de no repetición.**

- a) Grado de responsabilidad: El denunciado ostentaba el cargo de Diputado Local y Coordinador de la bancada de morena, lo cual implica un deber reforzado de conducta ejemplar.
- b) Medio de difusión: Las expresiones fueron realizadas en programas de radio y replicadas en medios digitales, lo que configura una afectación de carácter público y de alta exposición.
- c) Reiteración o reconocimiento de la conducta: A pesar de que el acusado aceptó haber pronunciado las frases, su justificación se basa en minimizar el impacto, sin asumir responsabilidad plena, siendo esta la primera vez que es sancionado por dicha conducta.
- d) Afectación generada: Del análisis probatorio se desprende que las expresiones tuvieron efectos inhibitorios en el ejercicio político de la denunciante.

Dada la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la intervención directa del infractor, y la vulneración del deber de cuidado del acusado como miembro de nuestro partido y representante popular emanado del mismo es que se estima que la gravedad de los actos cometidos se encuentra debidamente calificada.

Si bien el artículo 129, inciso n), del Reglamento prevé la cancelación del registro como sanción para quienes ejerzan Violencia Política de Género, esta Comisión estima que dicha medida extrema debe reservarse para casos de reincidencia o cuando la conducta cause un daño irreparable. En el presente asunto, al tratarse de la primera sanción impuesta al acusado, y dado que la afectación —si bien grave— es susceptible de reparación mediante una medida de carácter restitutorio y pedagógico, se determina imponer una sanción de menor intensidad, pero con efectos ejemplares.

En atención a lo anterior, y conforme al artículo 49° Ter, inciso d), párrafo final del Estatuto de morena, así como las facultades previstas en el Título Décimo Quinto del Reglamento de la CNHJ, se impone la siguiente medida:

- Se **SUSPENDEN LOS DERECHOS PARTIDARIOS** del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, por un periodo de 3 años, por la comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Se **ORDENA AL ACUSADO PARA QUE SE DISCULPE PÚBLICAMENTE** a través de una publicación en cada una de sus redes sociales, misma que deberá mantenerse fijada en estas durante 30 días obligatorios; sobre esta medida el acusado deberá informar y remitir constancia de su cumplimiento a la CNHJ en un plazo no mayor a 5 días hábiles y remitir las constancias del cumplimiento una vez finalizado el plazo previsto para el cumplimiento de esta ordenanza.

Se apercibe al acusado de que en caso de incumplimiento de esta medida lo hará acreedor a una sanción mayor prevista dentro de la normativa partidaria y electoral en virtud de lo expuesto dentro de la presente determinación.

c) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto en el apartado considerativo de la presente Resolución a través de la cual esta Comisión declara fundados los agravios esgrimidos en contra del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, al haberse acreditado los extremos de las afirmaciones de la actora, se ordena darle vista a la Secretaría de Organización de morena para que lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente determinación.

Adicionalmente, se ordena darle vista a la Secretaría de Mujeres para su conocimiento y para que, en ejercicio de las facultades previstas dentro del artículo 21 del protocolo, de ser necesario, lleve a cabo seguimiento al cumplimiento de la presente determinación.

Debido a la calidad actual del acusado como Consejero Estatal de morena, se ordena dar vista al Consejo Estatal de morena en Querétaro, así como a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos de dar cumplimiento a la sanción instaurada.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., g., o. y s. 49° Ter, 53° y 54°, del Estatuto de morena; Título Noveno (artículos 37 al 45), 122, 123 y el Título Décimo Quinto del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos dentro del Procedimiento Sancionador Electoral instaurado en contra del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se SUSPENDEN LOS DERECHOS PARTIDARIOS del **C. Juan José Jiménez Yáñez**, por un periodo de tres años en virtud de lo expuesto en el apartado considerativo de la presente Resolución.

TERCERO. Se ORDENA al **C. Juan José Jiménez Yáñez**, para que se disculpe públicamente por la comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esto en términos de lo dispuesto en el apartado considerativo de la presente Resolución.

CUARTO. Dese VISTA a la Secretaría de Organización de morena para el cumplimiento de lo expuesto en el apartado de los **EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**.

QUINTO. Dese VISTA a la Secretaría de Mujeres para el cumplimiento de lo expuesto en el apartado de los **EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**.

SEXTO. Dese VISTA al Consejo Estatal de morena en el estado de Querétaro para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Dese VISTA a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA